

- 1) Siempre que se garantice la indemnización de los depositantes prevista por la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, el artículo 3, apartados 2 a 5, de dicha Directiva no puede interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que prevé que la función de la autoridad nacional de supervisión de las entidades de crédito se ejerce únicamente en aras del interés general, lo que excluye, conforme al Derecho nacional, que los particulares puedan solicitar reparación por los perjuicios que les ha causado la supervisión deficiente de dicha autoridad.
- 2) Las Directivas 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, Primera Directiva sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio; 89/299/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito, y 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780, no se oponen a una disposición nacional que prevé que la función de la autoridad nacional de supervisión de las entidades de crédito se ejerce únicamente en aras del interés general, lo que excluye, conforme al Derecho nacional, que los particulares puedan solicitar reparación por los perjuicios que les ha causado la supervisión deficiente de dicha autoridad.

(¹) DO C 202 de 24.8.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 7 de octubre de 2004

en el asunto C-247/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia): Sintesi SpA contra Autorità per la Vigilanza sui Lavori Pubblici (¹)

(Directiva 93/37/CEE — Contratos públicos de obras — Adjudicación de los contratos — Derecho de la entidad adjudicadora de elegir entre el criterio del precio más bajo y el de la oferta más ventajosa económicamente)

(2004/C 300/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(«Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-247/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por

el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia (Italia), mediante resolución de 26 de junio de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de julio de 2002, en el procedimiento entre Sintesi SpA y Autorità per la Vigilanza sui Lavori Pubblici, en el que participa: Ingg. Provera e Carrassi SpA, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissechet y R. Schintgen (Ponente) y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 7 de octubre 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 30, apartado 1, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impone a las entidades adjudicadoras, de manera general y abstracta, que utilicen exclusivamente el criterio del precio más bajo en la fase final de procedimientos de licitación abiertos o restringidos, para la adjudicación de contratos públicos de obras.

(¹) DO C 202 de 24.8.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 14 de septiembre de 2004

en el asunto C-276/02: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Ayudas de Estado — Concepto — Impago de impuestos y cotizaciones de seguridad social por una empresa — Actitud de las autoridades nacionales tras la declaración de suspensión de pagos)

(2004/C 300/16)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-276/02, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, presentado ante el Tribunal de Justicia el 23 de julio de 2002, Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. V. Kreuzschitz y J.L. Buendía Sierra), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechet (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poireres Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Anular la Decisión 2002/935/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2002, relativa a una ayuda en favor del Grupo de Empresas Álvarez.

2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 219 de 14.9.2002.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 247 de 12.10.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 21 de octubre de 2004

en el asunto C-288/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (¹)

(Transportes marítimos — Libre prestación de servicios — Cabotaje marítimo)

(2004/C 300/17)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-288/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 9 de agosto de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. K. Simonsson y Sra. M. Patakia), contra República Helénica (agente: Sra. E.-M. Mamouna), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 21 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), al considerar que el Peloponeso es una isla y al aplicar a los buques de crucero comunitarios de arqueo bruto superior a las 650 toneladas que efectúan el cabotaje insular sus normas nacionales como Estado de acogida en materia de tripulación.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de octubre de 2004

en el asunto C-298/02: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(FEOGA — Ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas — Reglamento (CEE) n° 1558/91 — Artículo 1 — Peras y melocotones — Decisión 2002/524/CE)

(2004/C 300/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-298/02, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 21 de agosto de 2002, República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. M. Fiorilli) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. C. Cattabriga, asistida por M^e Moretto), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric (Ponente), los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, M. Ilešič y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 261 de 26.10.2002.